

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RAMÓN A. LLORACH GONZÁLEZ  
**Promovente**

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
**Promovida**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0023;  
NEPR-RV-2022-0028

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 19 de agosto de 2022, el Promovente, Ramón A. Llorach González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> con relación a la objeción de la factura de 8 de abril de 2022,<sup>2</sup> con cargos corrientes por la cantidad de \$217.69. El 1 de octubre de 2022, el Promovente presentó un segundo *Recurso de Revisión* (NEPR-RV-2022-0028) contra LUMA, con relación a la objeción de la factura de 9 de mayo de 2022,<sup>3</sup> con cargos corrientes por la cantidad de \$296.22.

En sus objeciones de facturas, el Promovente expresó no estar de acuerdo con lo facturado por LUMA en las facturas del 8 de abril de 2022 y del 9 de mayo de 2022, por considerar las mismas excesivas y no conforme a su consumo de energía eléctrica.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de octubre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para consolidar el caso NEPR-RV-2022-0028 bajo el caso NEPR-RV-2022-0023 y, a su vez, señaló la Vista Administrativa de los casos consolidados de epígrafe para el martes 20 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por derecho propio de manera híbrida. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado del testigo, Miguel Ángel Malavé Robles.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 8 de abril de 2022.

<sup>3</sup> Exhibit 2, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 9 de mayo de 2022.

<sup>4</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.



seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, en cuanto a las facturas objetadas del 8 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022, la parte Promovente expresó en su testimonio que entendía debían tener un error y que no se ajustaban a su consumo.<sup>6</sup> Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. De hecho, como parte del conainterrogatorio de LUMA, el Promovente admitió no haber presentado evidencia sobre mal uso del medidor.<sup>7</sup> Igualmente, el Promovente no presentó facturas objetadas anteriores o posteriores, por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso. No obstante, según el testimonio y la prueba admitida, el consumo de energía de la parte Promovente en los meses anteriores a los meses objetados en este caso es igual o mayor al consumo de las facturas objetadas.<sup>8</sup>

Como parte de la prueba presentada por LUMA, el 28 de marzo de 2022 se realizó un cambio al medidor de la parte Promovente, número 00008840572 por pantalla dañada, aunque el mismo estaba operando óptimamente. El medidor fue reemplazado por el medidor número 69603222, con lectura 0000. A pesar del cambio del medidor en marzo, el Promovente objetó la factura de octubre por también entender que era elevada.

En el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que las cantidades facturadas son excesivas y no conforme a su uso de energía eléctrica no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>5</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Minutos. 8:13 y 8:35.

<sup>7</sup> Id. Min. 31:30

<sup>8</sup> Vista Administrativa, Exhibit V, Historial de Facturación.

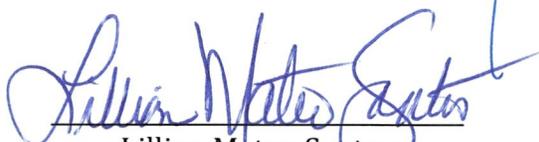


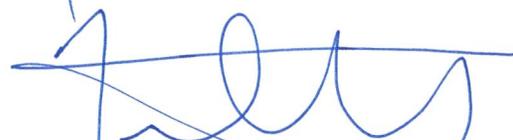
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0023 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), y [rllorach@yahoo.com](mailto:rllorach@yahoo.com).

**Luma Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ramón A. Llorach González**  
Urb. Mansiones  
3098 Sausalito  
Cabo Rojo, PR 00623

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 6500454470.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a sus facturas del 8 de abril de 2022 por la cantidad de \$217.69 y 9 de mayo de 2022 por la cantidad de \$296.22 en cargos corrientes, fundamentada en cantidad excesiva y no ser conforme al uso de energía eléctrica.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
4. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía sus Recursos de Revisión el 19 de agosto de 2022 y 1 de octubre de 2022.
5. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

### Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a las facturas de 8 de abril de 2022 por la cantidad de \$217.69 y 9 de mayo de 2022 por la cantidad de \$296.22 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. El Promovente presentó sus Recursos de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
9. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es



excesivo y no conforme al uso de energía eléctrica, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

10. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. El Promovente no presentó prueba de objeciones de facturas previas o posteriores enviadas por LUMA.
12. No proceden las objeciones del Promovente.

